



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.75004/2023 ✓

TJ/IV-36410/2023 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)379/2024

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

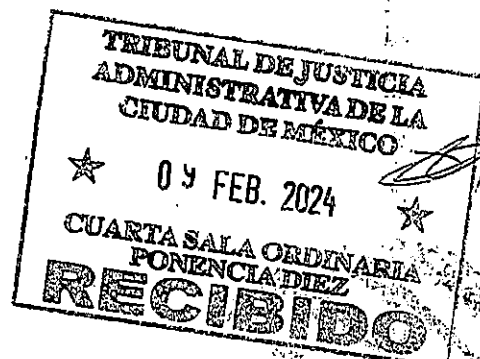
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-36410/2023**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la **parte actora el OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.75004/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Se sobreseyó el juicio, atendiendo a que la puesta a disposición ordenada a través del acto impugnado no causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora, pues no se advierte que con motivo de una nueva adscripción tenga que ejercer diferentes funciones, además, no deja de pertenecer a la Corporación, por lo que, al tratarse de una simple puesta a disposición, ella continúa desempeñando su cargo en igualdad de funciones y percepciones, por lo que no le genera ningún agravio.)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de mayo del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo que se reproduce a continuación. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"La nulidad de la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 03 de abril de 2023, emitida por el Comisario Jefe, licdo (sic) Rubén Adrián Deheza Islas, Director General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la NULIDAD del oficio notificado a la suscrita mediante oficio de fecha 02 de mayo del 2023, signado por el Director de la Unidad de Contacto del Secretario, inspector jefe José Luis Macedo Núñez, consistente en la **ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y O PUESTA A DISPOSICIÓN**, a partir del 02 de mayo del 2023, cabe mencionar que jamás se me hace de mi conocimiento el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 03 de abril de 2023..."

(El acto impugnado es el oficio sin número, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director de la Unidad de Contacto del Secretario, inspector jefe José Luis Macedo Núñez, que determina la **PUESTA A DISPOSICIÓN** de la actora en la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad de México, a partir de esa misma fecha.

Como antecedente del acto impugnado, se hace alusión al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Comisario Jefe, licenciado Rubén Adrián Deheza Islas, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que RECOMIENDA al Director de la Unidad de Contacto del Secretario, el cambio de adscripción de la actora.) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
GENERAL
DOS

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el veintidós de junio del dos mil veintitrés, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

4.- El nueve de agosto del dos mil veintitrés, se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a las partes el treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el trece de septiembre del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el diecisiete de octubre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el Considerando segundo del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia y/o sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, la autoridad aduce que debe decretarse la improcedencia del presente juicio y sobreseerlo, lo anterior, en razón de que el acto debatido no le causa afectación a la hoy actora, toda vez que no puede pasar por alto, la naturaleza de las funciones que desempeña la parte actora como miembro de los cuerpos de seguridad pública, pues esta no cuenta con el derecho de inamovilidad con respecto del lugar de adscripción en el que preste sus servicios, dado que esa institución gubernamental se rige por sus propias normas de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna.

Que además, se debe tomar en cuenta que del análisis al acto impugnado y de las manifestaciones del actor en su demanda no se advierte un cambio que genere desigualdad de condiciones laborales o agravio en su salario, es decir, el cambio no tiene repercusión alguna en los intereses del actor, por tanto, es claro que no agravia su interés legítimo

Al respecto, esta Cuarta Sala Ordinaria estima que la causal en estudio resulta **FUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, es necesario precisar lo establecido en el primer párrafo, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual expresamente establece:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

....
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley..."

Del artículo arriba transcrito se advierte que el juicio de nulidad **será improcedente en contra de actos que no afecten el interés legítimo del actor.**

Ahora bien, del análisis del oficio de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el director de la Unidad de Contacto del Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, visible a foja 26 de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende:

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2023.
Asunto: Se notifica puesta a disposición.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

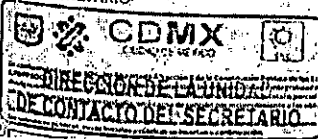
PRESENTE.

Con fundamento a lo establecido en el Artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 85, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículo 59 fracción XIX, 95 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por este conducto, sírvase quedar debidamente notificada que, a partir de esta fecha queda usted a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial de esta Dependencia, la presente orden no afecta sus Derechos, Prestaciones, Jerarquía y Antigüedad, que haya adquirido durante el tiempo de servicio laborado, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Anterior, derivado del análisis efectuado a la Carpeta de Investigación iniciada el día 14 de diciembre de 2022; mediante opinión fundada y motivada en fecha 09 de febrero de 2023, y con relación al oficio de fecha 03 de abril del año en curso, signado por el Comisario Jefe Licenciado Ruben Adrian Deheza Islas, Director General de Asuntos Internos, donde solicita su Puesta a Disposición.

ATENTAMENTE:
INSPECTOR JEFE

LIC. JOSE LUIS MACEDO NUÑEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTACTO
DEL SECRETARIO



NOMBRE Y FIRMA DE ENTERADO	
Fecha	02-Mayo-2023 Hora 15:00
Nombre	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Placa	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Firma	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la reproducción anterior, se observa que el acto impugnado, constituye un cambio de adscripción emitida por el superior jerárquico de la enjuiciante, de la que no se advierte que con motivo de la nueva adscripción, la actora tengan que ejercer diferentes funciones, aunado a que no se observa que deje de pertenecer a la Corporación, por lo que al tratarse de una puesta a disposición, como se indica, se precisa que continúa desempeñando su cargo en igualdad de funciones y percepciones, es que no genera ningún agravio a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el cambio de adscripción no se impuso como sanción o medida correctiva, sino por recomendación, pues el artículo 95, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 95. El servicio de carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio...”

Por lo tanto, tal y como lo aduce la autoridad demandada, dada la naturaleza de las funciones que desempeña la parte actora como miembro de los cuerpos de seguridad pública, no cuenta con el derecho de inamovilidad con respecto del lugar de adscripción en el que preste sus servicios, por lo que en consecuencia, no procede la impugnación del acto traído a juicio.

Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 38/2005, derivada de la Contradicción de tesis 187/2004-SS, resuelta por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 310, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.”
(El énfasis es de esta Sala.)

De igual modo, resulta aplicable al presente asunto, la tesis aislada I.7o.A.420 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2499, que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUÉL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES. Si bien es cierto que atendiendo a la naturaleza de sus funciones, el cambio de adscripción de los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio no les da interés jurídico para combatirlo a través del juicio de garantías, también lo es que esto no sucede así cuando, producto de ese mismo cambio de adscripción, se cause un menoscabo al salario o percepciones del interesado; ello es así porque tal disminución prestacional constituye un acto de privación de derechos susceptible de ser examinado por el órgano constitucional, principalmente cuando el alegato del quejoso consiste en no haber sido escuchado por la autoridad en forma previa a la determinación de dicho cambio de adscripción.”

En tales consideraciones, resulta procedente **sobreseer el presente juicio**, al configurarse en la especie las hipótesis normativas previstas en el artículo 92, fracción VI, así como en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por los actores.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

IV.- A criterio de este Tribunal de Alzada, el ÚNICO agravio planteado por la recurrente es en una parte INFUNDADO, mientras que en la otra se DESESTIMA, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

A) La parte INFUNDADA del agravio es aquella en la que se sostiene, de manera toral, *que es ilegal la sentencia de primer grado, en tanto que en ella se determinó sobreseer el juicio, aduciendo que el acto impugnado se trata solamente de un cambio de adscripción, que no causa perjuicio a la esfera jurídica de la actora al no afectar sus condiciones laborales, pero sin haber analizado los argumentos planteados en los conceptos de nulidad, de los que se desprende que dicha determinación no obedeció a “las necesidades del servicio”, sino que se trató de una sanción impuesta a la actora que, por sí misma, sí le causa agravio al no haberle permitido realizar manifestaciones al respecto, así como al no haber respetado las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que supuestamente se le imputan violaciones a diversas normatividades y se le tiene como culpable de diversas imputaciones, transgrediéndose el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse dictado una sentencia de fondo, por lo que procedería revocar el fallo y dictar uno que resuelva la cuestión planteada.*

En efecto, con lo anterior no se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia que se revisa, puesto que fue correcto que la A quo sobreseyera el juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, así como en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que efectivamente, el acto impugnado no causa perjuicio a la actora, pues su contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2023.
Asunto: Se notifica puesta a disposición.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE.

Con fundamento a lo establecido en el Artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 65, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículo 59, fracción XIX, 95 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por este conducto, sírvase quedar debidamente notificada que, a partir de esta fecha queda usted a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial de esta Dependencia, la presente orden no afecta sus Derechos, Prestaciones, Jerarquía y Antigüedad, que haya adquirido durante el tiempo de servicio laborado, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

En consecuencia, se le notifica que a partir de esta fecha quedará usted a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial de esta Dependencia, la presente orden no afecta sus Derechos, Prestaciones, Jerarquía y Antigüedad, que haya adquirido durante el tiempo de servicio laborado, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Lo anterior, derivado del análisis efectuado a la Carpeta de Investigación iniciada el día 14 de diciembre de 2022; mediante opinión fundada y motivada en fecha 02 de febrero de 2023, y con relación al oficio de fecha 03 de abril del año en curso, signado por el Comisario Jefe Licenciado Ruben Adrian Deheza Islas, Director General de Asuntos Internos, donde solicita su Puesta a Disposición,

ATENTAMENTE,
INSPECTOR JEFE

LIC. JOSÉ LUIS MACEDO NUÑEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTACTO
DEL SECRETARIO

CDMX
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CONTACTO DEL SECRETARIO

NOMBRE Y FIRMA DE ENTERADO:
Fecha: 02-Mayo-2023 Hora: 15:00
Nombre: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Placa: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se puede advertir, en el acto impugnado se determina que la actora ***"(...) queda usted a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial de esta Dependencia, la presente orden no afecta sus Derechos, Prestaciones, Jerarquía y Antigüedad, que haya adquirido durante el tiempo de servicio laborado, conforme a lo establecido en la normatividad vigente."***

En este sentido, debe decirse que la actora es miembro de los cuerpos de seguridad pública de esta Ciudad de México, con el cargo de Policía Segundo y número de placa Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L (así aparece en el acto impugnado), prestando sus servicios -antes del acto impugnado- en la Unidad de Contacto con el Secretario, como lo afirma en el punto número 1 del capítulo de HECHOS de su demanda.

En este sentido, el cambio de adscripción de un policía, no implica dejar de pertenecer a la corporación, sino que debe entenderse que dicho cambio se efectúa para el mejor servicio del Estado, por lo que, contra el acto reclamado "puesta a disposición" o "cambio de adscripción", no produce afectación a la esfera jurídica del elemento al que se le determine.

En este sentido, el artículo 95, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece:

“**Artículo 95.** El servicio de carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

(...)

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio...”

Es pues claro que, dada la naturaleza de las funciones que desempeña la parte actora como miembro de los cuerpos de seguridad pública, no cuentan con el derecho de inamovilidad con respecto del lugar de adscripción en el que preste sus servicios, por lo que, tal y como lo sostuvo la A quo en su fallo, no procede la impugnación del acto traído a juicio.

En este sentido se encuentra el contenido de la tesis aislada derivada del Amparo en revisión 743/89, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 551, correspondiente a la Octava Época, y que a la letra dice:

“POLICIAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE FUERON DESTINADOS, Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCION NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS.- El acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, puesto que no ha sido dado de baja de su empleo, sino que sólo se ordenó su cambio de adscripción, sin dejar de pertenecer a la corporación, cambio que se efectuó para el mejor servicio del Estado, por lo que, contra el acto reclamado cambio de adscripción, no produce afectación a la esfera jurídica del quejoso. A mayor abundamiento, de un cuidadoso estudio del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que es inexacto lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que al ser el quejoso personal de línea no puede ser cambiado de adscripción, ya que lo único que establece dicho reglamento en sus artículos 19 y 26, es que el personal de línea puede ser asignado temporalmente en áreas administrativas o como un correctivo puede ser cambiado de adscripción, consecuentemente, el cambio de adscripción que combate no produce respecto de la persona a quien se dirige, una afectación a sus intereses jurídicos, puesto que dicho quejoso no es titular del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinado, lo que se corrobora de las pruebas aportadas por el quejoso (recibos de pago), se advierte que sigue usufructuando el grado de primer oficial, además que es facultad del titular de la dependencia el cambiar la adscripción de sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, siendo dicho acto de carácter subjetivo para cada titular.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual modo, resulta aplicable al presente asunto, la tesis aislada I.7o.A.420 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2499, que a la letra señala:

“**SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUÉL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES. SI bien es cierto que atendiendo a la naturaleza de sus funciones, el cambio de adscripción de los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio no les da interés jurídico para combatirlo a través del juicio de garantías,** también lo es que esto no sucede así cuando, producto de ese mismo cambio de adscripción, se cause un menoscabo al salario o percepciones del interesado; ello es así porque tal disminución prestacional constituye un acto de privación de derechos susceptible de ser examinado por el órgano constitucional, principalmente cuando el alegato del quejoso consiste en no haber sido escuchado por la autoridad en forma previa a la determinación de dicho cambio de adscripción.”

Así pues, si en el propio acto controvertido se estableció, de manera expresa, que: **“la presente orden no afecta sus Derechos, Prestaciones, Jerarquía y Antigüedad”**; aunado a que la accionante nunca acreditó afectación alguna a estos elementos, es evidente que el oficio controvertido no causa afectación a la esfera jurídica de la actora, por lo que aquella carece del interés legítimo necesario para impugnarlo, en términos del artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual expresamente establece:

“**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

....
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley...”

Siguiendo con el estudio de las argumentaciones de la recurrente, debe decirse que, en el acto impugnado, no se establece que su *“puesta a disposición”*, haya sido determinada a manera de sanción, ni que ello derivase de infracciones de la actora a disposiciones normativas que rigieran su actuación, ya que no se establece así en el oficio impugnado; asimismo, no se pasa por alto que una *“puesta a disposición”* se

encuentre establecida como "sanción" para los elementos de los cuerpos de seguridad pública en ninguna normatividad aplicable, sin que se pase por alto, y se reitere, que los integrantes de los cuerpos de seguridad podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, al no gozar del derecho de inamovilidad, como se expuso en párrafos anteriores.

Lo mismo sucede con el argumento relativo a que *debe revocarse la sentencia de primer grado, en tanto que se dejó de analizar el fondo de los planteamientos contenidos en el escrito de demanda, lo cual da lugar a que se le siga victimizando en su calidad de mujer, en clara transgresión a la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 14, y en clara violación a sus derechos humanos consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el XVIII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, por lo que debe revocarse el fallo apelado.*

Es infundada esta parte del agravio, ya que, **como consecuencia del sobreseimiento del juicio, la A que no estaba en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto**, es decir, no fue jurídicamente procedente analizar los argumentos planteados en la demanda de la accionante, puesto que, como se ha reiterado en varias ocasiones, el oficio impugnado no le causa perjuicio a su esfera jurídica.

Así pues, **no puede afirmarse válidamente que determinar el sobreseimiento del juicio por cuestiones claramente apegadas a derecho** (como lo es el hecho de que el acto impugnado no cause perjuicio a la esfera jurídica del actor), **implique de manera alguna victimizar a la actora en su carácter de mujer, ni violación alguna a sus derechos humanos en cuanto a los dos instrumentos internacionales que refiere**, como erróneamente lo arguye.

Efectivamente, este Pleno Jurisdiccional no advierte violación a los derechos humanos de la actora, además de que, únicamente se se limita a invocar la aplicación de diversos preceptos legales, de dos instrumentos internacionales distintos, pero no se cumple con los parámetros mínimos para la eficacia de su planteamiento, como son: la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas nacionales o interpretaciones posibles, de ahí lo infundado del argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, que es de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.- Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el **derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles**, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la

regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Con base en lo anterior, es claro que la sentencia no es oscura ni contradictoria, sino que se sobreescribió el juicio al no acreditarse el que acto impugnado causara afectación a la esfera jurídica del actor, por lo que se reitera el carácter de infundado de la parte en estudio del único agravio expuesto por la inconforme.

B) Finalmente, se DESESTIMA la parte del agravio en que se sostiene que es ilegal la sentencia sujeta a revisión, porque las funciones que anteriormente realizaba en la Unidad de Contacto con el Secretario son distintas a las que realiza, con motivo de su cambio de adscripción, en el Sector Tezonco, plasmándolas en el siguiente cuadro:

FUNCIONES DE LA UNIDAD DE CONTACTO DEL SECRETARIO (ANTERIOR) **FUNCIONES DEL SECTOR TEZONCO (ACTUAL)**

<ul style="list-style-type: none"> Contestación de oficios en transparencia 	<ul style="list-style-type: none"> Se realiza vigilancia en los cuadrantes
<ul style="list-style-type: none"> Contestación del SUAC (sistema unificado de Asistencia Ciudadana) 	<ul style="list-style-type: none"> Servicios a pie tierra, en bicicleta o patrulla
<ul style="list-style-type: none"> Denuncias en la aplicación Mi política 	<ul style="list-style-type: none"> El horario es de 12 x 24
<ul style="list-style-type: none"> Contestación de llamadas de emergencias en un call center 	<ul style="list-style-type: none"> Utilizan portación de arma de fuego en cada servicio
<ul style="list-style-type: none"> Es un área administrativa, no se utiliza el arma 	<ul style="list-style-type: none"> Se canaliza queja o denuncias de los ciudadanos
<ul style="list-style-type: none"> Tenia un horario de L a V de 15:00 a 21:00 hrs. 	<ul style="list-style-type: none"> Se realizan puestas a disposición a los Ministerios Públicos, Juzgado Cívico o a Fiscalías.

<ul style="list-style-type: none"> Se realiza canalizaciones ante la Dirección General de Asuntos Internos 	<ul style="list-style-type: none"> Apoyo para hechos de tránsito sin lesionados
<ul style="list-style-type: none"> Solicitud de ambulancias por la base Bengala 	<ul style="list-style-type: none"> Acompañamiento a eventualabientes
<ul style="list-style-type: none"> Contestación de denuncias por la red social TWITTER 	<ul style="list-style-type: none"> Acudir a las solicitudes de la frecuencia (radio) para preservar la paz pública



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, se desestima esta parte del agravio ya que es novedosa, pues dicho argumento no fue planteado en la demanda inicial, por lo que no formó parte de la litis y, por ende, no puede ser objeto de análisis en esta segunda instancia, sin que se pase por alto que se trata de afirmaciones que carecen de sustento probatorio alguno.

Se desestima también, la parte del agravio en que sostiene que, es incorrecto que en el acto impugnado se establezca que *“se le mandó llamar a la Unidad de Asuntos Internos, porque supuestamente transgredió la ley aplicable como trabajadora de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, determinándosele culpable de las imputaciones formuladas en su contra, y que se le deba sancionar, pues nunca fue notificada de dichas circunstancias, ya que estas afirmaciones no controvierten en lo absoluto los motivos y fundamentos que sustentan el fallo de primera instancia, relativo al sobreseimiento del juicio.*

Resulta aplicable al caso específico la Jurisprudencia número 1, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Así las cosas y, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, y no quedando pendiente el estudio de ninguno de los agravios ni argumentos planteados por la inconforme, se CONFIRMA el fallo recurrido, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 75004/2023, es en una parte INFUNDADO y en la otra se DESESTIMA, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/IV-36410/2023.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-36410/2023; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 75004/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.75004/2023 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-36410/2023**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **SEGUNDO.-** El único agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 75004/2023, es en una parte INFUNDADO y en la otra se DESESTIMA, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución. **TERCERO.-** Se CONFIRMA la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil veintitres, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/IV-36410/2023. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-36410/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 75004/2023.**

SPERMATOPHYTES